

Asunto: Ejecutivo singular
Radicación: 500014008008 2007 00031 00
Demandante: Oscar Alfonso Molano Romero y otro.
Demandado: Richard Molano Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición elevada por el señor OSCAR ALFONSO MOLANO ROMERO el 06 de junio de la presente anualidad (pdf 91 Cdo.1), estese a lo resuelto en el auto del 23 de septiembre de 2019 (fl 62), por el cual se resolvió cada una de solicitudes planteadas.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a120119daff298ee9bfb7f2bfe8e3028c61c00ae69b668a118e2f06c9d9717a

Documento generado en 06/07/2021 12:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00073 00
Demandante : Bancolombia S.A
Demandado : Yina Mildreth Cortes Amaya y Otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la solicitud cursada por la apoderada judicial de la parte actora, consistente en dar por terminado el presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria respaldadas en los Pagarés No. 2150095477, 8066012282, 8066012283 y 8066012284 y por el pago total del pagaré No.86853776, es del caso indicar, que tal como lo manifiesta su solicitud en su numeral 8^o¹, **NO** se procederá a dar desarrollo a su petición, toda vez que, tal como se refleja en los pdfs 14.2 y 14.3, la demandada YINA MILDRED CORTES AMAYA **TIENE** acreencias con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA.

Así las cosas, adviértase entonces que las cuotas en mora de los pagarés No. 2150095477, 8066012282, 8066012283 y 806601228 ya fueron canceladas a su totalidad, al igual que la totalidad de las obligaciones contenidas en el Pagaré No.86853776, materia de ejecución. Por lo mismo, se dará trámite únicamente respecto al capital acelerado de la obligación hipotecaria contenido en los pagarés No. 2150095477, 8066012282, 8066012283 y 806601228.

2.- A efectos de avanzar en la solución de este asunto, el Juzgado, conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso. Dispone:

REQUERIR al extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar la notificación de la demanda a los demandados YINA MILDRETH CORTES AMAYA y CRISTIAN CAMILO CORTES AMAYA, tal como se dispuso en el numero 4° la providencia del 15 de abril de 2021; lo anterior, **so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito**, conforme a lo previsto en el numeral 1° del art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ Cdo.1

¹ "8. Solicito que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud".

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00073 00
Demandante : Bancolombia S.A
Demandado : Yina Mildreth Cortes Amaya y Otro.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f9d1a0a17fc5686f4826b328f131fca3ae8d525c76befbd3c667cd039e60f5

Documento generado en 06/07/2021 12:19:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicación : 500013103004 2021 00150 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : Adela Farfán Anzola



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. Allegar el avalúo catastral del predio sirviente. Lo anterior, en aras de determinar la cuantía, y por ende competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.
2. De conformidad con lo consagrado por el literal d) del artículo 2º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, por remisión del artículo 117 de la Ley 142 de 1994, allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
3. Deberá afirmar que la dirección informada del correo electrónico de la demandada es la utilizada por la demandada, lo cual se entenderá bajo juramento; manifieste de dónde obtuvo tal información, y allegue las evidencias que soporten su dicho (art. 8º, Decreto 806 de 2020).

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e16a432e2b973abe549edffd3e53cfc45bd7c04ccea8c9e9c8e7d7be4cfe096**

Asunto : Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicación : 500013103004 2021 00150 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : Adela Farfán Anzola

Documento generado en 06/07/2021 12:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00152 00
Demandante : Angie Lizeth Gutiérrez Cardozo
Demandado : Personas Indeterminadas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Alléguese certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual del predio cuya pertenencia se pretende y que hace parte de uno de mayor extensión. Lo anterior, en aras de determinar cuantía de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

2. De ser el presente asunto de mayor cuantía, la actora deberá conferir poder a un profesional de derecho para que la represente en esta causa, conforme lo enseña los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el canon 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por disposición del artículo 71 el CGP, en tanto, este evento no se encontraría entre las excepciones enlistadas entre los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

3. Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 de la normatividad en cita y del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora aportar CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA VIGENTE, correspondiente al predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N°230-24776, como quiera que el certificado aportado no es el descrito anteriormente y se encuentra desactualizado en tanto es de noviembre de 2018.

Recuérdese que es indispensable y requisito formal de este tipo de demandas dicho certificado especial, que además debe ser actual, ya que determina los titulares de derechos reales contra los que se debe dirigir la presente demanda.

4. Dirigir la presente demanda contra la persona y/o personas que figuren como titulares de derechos reales en el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos. Lo anterior en aplicación del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

5. Conforme lo enseña el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. en el acápite de hechos deberá:

I) Corregir el numeral 1º para determinar, individualizar e identificar con precisión el predio de menor extensión que pretende usucapir. Esto en cuento la distinción del mismo es diferente al señalado en el numeral 3º y en el documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN Y MEJORAS DE INMUEBLE RURAL LOTE".

II) Adicionarlo para establecer los actos de posesión que ha ejercido sobre el mismo.

6. Según dispone el numeral 4º del CGP, adecúese la pretensión primera de la demanda, para que de forma precisa y clara identifique y determine el predio de menor extensión sobre el cual recae la acción de prescripción, así como el inmueble al cual hace parte.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00152 00
Demandante : Angie Lizeth Gutiérrez Cardozo
Demandado : Personas Indeterminadas

7. Infórmese la dirección electrónica del demandado en contra de quienes se debe dirigir la presente demanda, conforme se señaló arriba – titulares de derechos reales del inmueble objeto de prescripción.

Recuérdese que es requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. Recuérdese a la demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

8. El extremo actor DEBERÁ indicar el correo electrónico - o el canal digital del demandante tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

9. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018b27bfba36f17c4d2aea0de459dd621e084b0d07a4ecc039fb31acead6d55e**
Documento generado en 06/07/2021 12:19:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00153 00
Demandante : Rocío del Pilar Escobar Sánchez
Demandado : Julián Andrés Rodas Gutiérrez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 de la normatividad en cita y del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora aportar CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA VIGENTE, en el que se acredite la titularidad de derechos reales por parte del demandado del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-24776, como quiera que el certificado aportado es del año 2018 y no corresponde al aludido certificado especial que dispone la normatividad previamente citada. Ello, porque es indispensable y requisito formal de este tipo de demandas dicho certificado especial, que además debe ser actual, ya que determina los titulares de derechos reales contra los que se debe dirigir la presente demanda.
2. Asimismo, deberá dirigir la acción en contra de todos los titulares de derechos reales inscritos sobre el citado bien y personas indeteminadas, conforme lo ordena la norma referida.
3. Alléguese certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral **actual** del predio cuya pertenencia se pretende, esto es, del de mayor extensión o de la porción de terreno que se pretende. Lo anterior, en aras de determinar cuantía de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.
4. De conformidad con inciso 5 del artículo 82 del CGP, adecue los hechos de la demanda, explicando con precisión y claridad las fechas de las posesiones que se ejercieron con anterioridad a la demandante y que solicita sean tenidas en cuenta en el libelo.
5. Aclare el tipo de prescripción pretendida a través de la presente acción, es decir, si versa en una prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio.
6. Según dispone el numeral 4º del artículo 82 en armonía con el artículo 83 del Código General del Proceso, el primero de ellos que prevé que debe indicarse *“lo que se pretenda expresado con claridad y precisión”*, ajústese las pretensión primera en lo relacionado con los linderos del predio cuya usucapión se pretende, ya que se manifiesta que es *“el inmueble identificado como lote numero 16 cual hace parte del folio (...) de matrícula inmobiliaria número 230-24776”*, por lo que no es clara su identificación; por ende, deberá señalar de manera precisa los linderos del predio y demás aspectos que individualicen e identifiquen el predio sobre el que pretende se declare su pertenencia. Recuérdese que son las pretensiones aspecto fundamental al momento de proferir sentencia.
7. De ser el presente asunto de mayor cuantía, la actora deberá conferir poder a un profesional de derecho para para que la represente en esta causa, conforme lo enseña los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el canon 5º del Decreto 806

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00153 00
Demandante : Rocío del Pilar Escobar Sánchez
Demandado : Julián Andrés Rodas Gutiérrez

de 2020. Lo anterior, por disposición del artículo 71 el CGP, en tanto, este evento no se encontraría entre las excepciones enlistadas entre los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

8. Conforme lo enseña el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., adecúese y adiciónese los hechos de la demanda para:

- i) Establecer los actos de posesión que ha ejercido sobre el inmueble objeto de litigio.
- ii) Si lo que pretende es una suma de posesiones de su antecesor, deberá identificar la persona que le antecedió y describir los actos que aquel ejerció.

9. Toda vez que se manifiesta que se desconoce la dirección para notificaciones del demandado, Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al decreto 806 de 2020, de tal manera, que **deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

Finalmente, recuérdese a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo, esto en relación con la solicitud probatoria elevada en la demanda.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f382c83a0de3a1578f09b68e21d04db7ea7d7a9bbb09597eaf237a87fd46e8e4
Documento generado en 06/07/2021 12:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00154 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jorge Emerson Sanabria González



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Conforme lo estipula el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese que el poder otorgado a la profesional en derecho DIANA MARCELA CUADRO CHAV, se remitió desde la dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

2. Acredítese el levantamiento de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble N°230-77947.

Al respecto, sobre el bien hipotecado y objeto de este proceso, se observa en la anotación 17 del certificado de libertad y tradición, el registro de embargo por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, para el proceso N°2017 00340 00, aspecto que, en últimas, impediría que pudiera librarse mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante, y de contera, la diligencia de remate, toda vez que, es indispensable el embargo del inmueble materia de ejecución (bien hipotecado), actuación que no podría llevarse a cabo, al existir un embargo registrado sobre el mismo bien y tratarse de la misma hipoteca de la cual recae la cautela del mencionado proceso.

Al respecto el Art. 468 Núm. 2 y 3 rezan:

*“2. Embargo y secuestro. **Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo** y sin necesidad de caución, el juez **decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda (...).**”*

*3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca** o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”*

Nótese entonces, como el presente asunto busca la realización de la garantía real, para lo cual, es imperativo, que en el mandamiento de pago se debe ordenar el embargo y secuestro del bien sobre el que recae la garantía, lo cual, no podrá materializar en el presente asunto, ante la existencia de otro embargo, porque en tal evento, no se registrará la cautela por la respectiva oficina al existir una anterior. Igualmente, la orden de seguir adelante la ejecución está supeditada a que se encuentre embargado el bien.

Ahora bien, del líbelo inaugural y sus anexos se observa la conducta omisiva de la parte demandante en el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de gravamen real, comoquiera que el proceso N°2017 00340 00 terminó por desistimiento tácito el 05 de septiembre de 2018, inacción que trunca el decreto de cautela en este, pues, se itera, debe ser simultánea con el mandamiento.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00154 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jorge Emerson Sanabria González

Aunado a esto, es del caso mencionar, que esta Dependencia Judicial **NO** es la encargada de tramitar la cancelación del embargo que fue proferido en el expediente N° 2017 00140 00 ante el Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio, o mucho menos, ordenar se oficie a esa sede judicial para que se elaboren y remita los oficios de levantamiento de la cautela a la Oficina de Registro competente, como lo pide la entidad demandante en su escrito de demanda; puesto que, es claro que dicha gestión, que resulta ajena al proceso que aquí se pretende adelantar, compete exclusivamente al interesado, siendo su carga, la cual debe asumir con el fin de que sean atendidas sus peticiones, amén del claro y expreso deber consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, que señala: *“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”*

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento, y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

3. Informe el canal digital del demandado para recibir notificaciones requisitos para la admisión de la demanda o precítese en la demanda, las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del extremo activo para ubicar el lugar de notificación digital del demandado, el cual manifiesta desconocer, de conformidad con las previsiones del decreto 806.

Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del **representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza *“(...) donde las partes, **sus representantes** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00154 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jorge Emerson Sanabria González

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c8b80ed50a1e5f734ac41051f295d1ec241ba82fa815022c9e8a6b5e79c5f3**
Documento generado en 06/07/2021 12:19:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2021 00157 00
Demandante : Jesús Norberto Baquero Rey
Demandado : Fredy Omar Arenas Osorio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META), remitió el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al concluir que eran los llamados a conocer de la cuestión, habida cuenta que en *“el escrito introductorio de la demanda se tiene que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Villavicencio, por esta razón y atendiendo la anterior disposición normativa junto con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 90 C.G. del P., este Despacho, no asumirá el conocimiento de las presentes diligencias por carecer del factor competencia territorial”*. Conclusión que no luce acertada, por las razones que pasan a exponerse.

En armonía con lo señalado por el juzgado remitente, es claro, y sobre ello no hay discusión, que lo ventilado hace referencia a la presencia de un fuero concurrente en el factor territorial, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del negocio jurídico cuya resolución se pretende a través de la acción de la referencia, lo anterior tal como lo disponen los numerales 1° y 3° del artículo 28 del estatuto procesal, **quedando a elección del demandante el lugar donde radicará su pleito**, entre dichas opciones.

Al respecto, dicha norma reza:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado** (...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)*”
(negrilla por fuera del documento original).

Frente al tema de la elección de funcionario competente, en reiterada jurisprudencia de la máxima Corte en materia Civil, se ha pregonado que,

(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

Asunto : Verbal de Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2021 00157 00
Demandante : Jesús Norberto Baquero Rey
Demandado : Fredy Omar Arenas Osorio

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que **el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»*** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)¹ (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, de la revisión del expediente digital de la referencia, se advierte que si bien en un principio el promotor indicó en el libelo como lugar de domicilio del demandado la ciudad de Villavicencio, lo cierto es que luego de que el homologo Civil del Circuito de Granada, mediante proveído de 7 de mayo hogaño, se rehusara a asumir el conocimiento de las diligencias por falta de competencia territorial –en virtud del lugar señalado como domicilio del demandado- mediante memorial de reposición contra el aludido proveído, radicado el 10 de mayo de los corrientes (anexo 0.4, C. Exp. Digital remitido), el demandante manifestó expresamente que ***“por error involuntario, se consignó en el acápite de notificaciones como dirección física del demandado, la misma establecida en el contrato objeto de litigio, es decir, es el Conjunto Residencial “Balcones de Toledo” casa 42 de Villavicencio, siendo que, según información aportada por mi mandante, en la actualidad el demandado tiene fijado su domicilio en el Municipio de Puerto Lleras (Meta), residiendo actualmente en el inmueble rural denominado “Villa Andrea”, ubicado en la vereda José María (centro) de dicho municipio, el cual corresponde al mismo inmueble objeto de la demanda”*** (resalta el despacho).

Entonces, fácil es concluir que mediante el mencionado memorial el precursor efectuó una corrección de la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone que ***“[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”***, para enmendar el lugar que en principio había señalado como domicilio del accionado; por ende, si bien es cierto el recurso de reposición no es procedente, el juzgado remitente debió tener en cuenta dicha voluntad del actor, en tanto, el fundamento de su decisión – lugar del domicilio del demandado en esta ciudad – había decaído por la manifestación del actor, máxime cuando el gestor fue claro en su elección de factor territorial, al indicar expresamente en el escrito en comento que la competencia en el asunto le correspondía al Juez Civil Circuito de Granada (Meta), en razón al lugar de domicilio del demandado, es decir, en el Municipio de Puerto Lleras, el cual pertenece al circuito de Granada, y razón que impide que la competencia se radique en este despacho.

Como lógica consecuencia, fácil es advertir que la autoridad judicial llamada a conocer del presente asunto es el Juzgado Civil Circuito de Granada (Meta), conforme la voluntad (elección) del actor, por ello, no es viable que este despacho asuma el conocimiento de este trámite, debiendo promover conflicto negativo de competencia, que deberá ser desatado por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 139 del estatuto adjetivo.

¹ C.S.J. AC2463-2021, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

Asunto : Verbal de Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2021 00157 00
Demandante : Jesús Norberto Baquero Rey
Demandado : Fredy Omar Arenas Osorio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia, en consecuencia, REMITASE el expediente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para que sea dirimido por esa autoridad.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta). Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db59a230bcc0d701d552b30178b31229572b5d69963f5cc390c92daa7a125c0**
Documento generado en 06/07/2021 12:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2021 00158 00
Demandante : Sebastián Colorado
Demandado : Banco Davivienda S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), aun cuando admitió la presente acción popular, dejó sin efecto dicha providencia y remitió este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, al concluir que eran los llamados a conocer de la cuestión en referencia. Esto, bajo el argumento de que la sede judicial remitente “no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada”, en tanto la “accionada es el Banco Davivienda de la CARRERA 33N°38-05 en VILLAVICENCIO META”.

Sobre este asunto, es claro, y sobre ello no hay discusión, de que lo ventilado por el accionante se debió regir por el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual consagra: “[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. También y en concordancia con ello, por lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 28 del C.G.P.

Dicho de otro modo, en esta clase de controversias, el promotor de la acción suprallegal cuenta con la facultad de elegir entre los denominados fueros real y personal que determinan el factor territorial, acudiendo ante el juez del sitio de acaecimiento de los hechos generadores del agravio o el domicilio del demandado.

Sin embargo, debe advertirse que el Sr. SEBASTIÁN COLORADO acudió ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), quien sin atender lo preceptuado en la normatividad citada, calificó el sumario y decidió impulsarlo, según se observa en autos del 25 de enero y 1° de febrero de 2021. Situación que le imponía seguir adelantando la acción popular, debido a la prorrogabilidad de la competencia, por factores diferentes al subjetivo o funcional – inciso 2°, artículo 16 del CGP, y no, restarle efectos a su actuación inicial para pretender remitir por competencia, porque recuérdese, que ni siquiera estaría afectado de nulidad.

Respecto de este puntual tema, en asuntos similares al que se estudia, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) Ciertamente, una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2021 00158 00
Demandante : Sebastián Colorado
Demandado : Banco Davivienda S.A.

conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente.

Es por ello que, no son de recibo los argumentos aducidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), en proveído de 7 de mayo anterior, por medio del cual rehusó la aptitud legal para tramitar el asunto, pues nótese que ya en auto de 23 de abril hogaño había avocado el conocimiento de la causa, situación que le imponía seguir adelantando la acción popular, razón por la cual, es imperioso devolver las actuaciones al mismo para que prosiga su trámite, ello sin perjuicio de que la parte accionada discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos. ” (Negrita y subraya del despacho)¹.

En otra oportunidad, esa Alta Corporación refirió:

“(…)si el actor acude ante el funcionario que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el sumario y decide impulsarlo, será el extremo citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.”

(…)

De lo dicho se colige que después de haber asumido el impulso de la Litis, y sin mediar reclamo de la contendiente, que aún no ha concurrido al proceso, la dependencia ante quien se presentó el diligenciamiento se separó de él con apoyó en un criterio que no encaja dentro de aquellos que la habilitaban para proceder de ese modo, habida cuenta que no está relacionado con un factor funcional o subjetivo dentro de los parámetros del ordenamiento adjetivo vigente, y tampoco se ha presentado una variación de la competencia conforme lo establece el precepto 27 ejusdem, siendo claro que estaba llamada a impulsarlo en virtud de la «perpetuatio jurisdictionis, excepto que el extremo pasivo, en oportunidad, discuta esa atribución.” (Negrita y subraya del despacho).

Lo anterior, nos lleva a concluir que no fue acertado el actuar del juzgador remitente, comoquiera que, al avocar el conocimiento de la acción popular, no podía repeler la competencia que él mismo se había abrogado ni dejar sin efecto la admisión de la demanda, por el factor personal o el lugar de ocurrencia de los hechos, pues la misma se perpetúa a menos que sea discutida. Los únicos eventos en los cuales ello es factible obedecen a la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, en tanto, es improrrogable y podrían llegar a generar la nulidad de la sentencia, pero no de lo actuado hasta antes de esta, conforme lo estipulan los artículos 16 y 138 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado llamado a conocer del presente asunto es el JUZGADO PROMISCOUO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), ante quien se radicó el asunto y lo admitió, en virtud

¹ CSJ. AC1836-2019 de 21 de mayo de 2019, M.S. Luis Alonso Rico Puerta.

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2021 00158 00
Demandante : Sebastián Colorado
Demandado : Banco Davivienda S.A.

del principio de la perpetuatio jurisdictionis; en consecuencia, no es viable que este despacho asuma el conocimiento de este trámite, debiendo promover la respectiva colisión de competencia, que deberá ser desatada por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del CGP y 16 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción popular, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia, en consecuencia, REMITASE el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea dirimido.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA).

Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab85a2ab41b8a4a8b68f898df400f6615f28733c5689c8c058cfd87b6f4c85**

Documento generado en 06/07/2021 12:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00160 00
Demandante : TRANSPORTES Y SERVICIOS LA PRIMAVERA S.A.S.
Demandado : CONSORCIO VIAL VICHADA 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Allegue las evidencias que soporten que las direcciones informadas de correo electrónico de los demandados que conforman el Consorcio Vial Vichada 2018, son las que pertenecen a éstos (art. 8°, Decreto 806 de 2020). Igualmente, deberá manifestar en el libelo el lugar de domicilio de dichos demandados.

3. acredite que el poder judicial otorgado por la sociedad ejecutante fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil de dicha sociedad, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba5982d386ecc3d3fe2a04c7a5b0c478ecbfef6dc9c44af57b902f4092843c6**
Documento generado en 06/07/2021 12:19:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>